

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-099/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]
[REDACTED] (POLICÍA Y/O AGENTE DE TRÁNSITO) AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-099/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] **Moto Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos**; en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el acta de infracción número [REDACTED] de fecha **primero de abril del dos mil veinticuatro**, por no citar debidamente la fracción del precepto legal que lo facultó como "Policía" y/o "Moto patrullero", misma situación aconteció al omitir citar el numeral que sustentaba la multa que impuso en la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2024*, en emisión de dicho acto; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

[REDACTED] Moto Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.¹

Actos Impugnados:

"... El recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 01 de abril del año dos mil veinticuatro..." (Sic).

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del*

¹ Cargo correcto de la autoridad demandada de conformidad a la contestación de la demanda.



*Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **once de abril del dos mil veinticuatro**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad; en fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

² Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

Asimismo, la Sala del conocimiento, concedió la suspensión solicitada por el actor, para efecto de que la **autoridad demandada** realizara la entrega material de la licencia de conducir, retenida al actor.

2.- Por acuerdos de fecha **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda. Por otra parte, la **autoridad demandada** dio cumplimiento a la medida suspensiva, entregando la Licencia de Conducir a nombre de **Marcos Reyes Mercado**, misma que se puso a su disposición.

3.- Por acuerdo de **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista que se le dio mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro.

4.- El **siete de junio de dos mil veinticuatro**, compareció de manera personal el actor, debidamente identificado y le fue entregada la Licencia de Conducir, retenida con motivo del acto impugnado.

5.- Con fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, se estableció que feneció el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, sin que la misma se haya pronunciado al respecto; asimismo, se procedió a abrir el

periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos.

6.- El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales que obran en autos. De igual forma, en acuerdo de misma fecha se señaló fecha y hora en la que se desahogaría la audiencia de ley.

7.- Con fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de ley, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se desprende que previamente se tuvo a las **autoridades demandadas** ofreciendo los alegatos que a su derecho convinieron y por perdido el derecho de la **parte actora** para formularlos; acto seguido, se declaró cerrada la etapa de alegatos y por tanto la instrucción, y se citó para oír sentencia; la cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

y Soberano de Morelos, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

"... El recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 01 de abril del año dos mil veinticuatro..." (Sic).

Cuya existencia quedó acreditada con el documento original de la infracción exhibida por la **parte actora** que obra a foja 05 del expediente en que se actúa. En el entendido que la demandada reconoció la existencia del acto impugnado.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que

³ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada, sostiene que el acto impugnado es inexistente, conforme al artículo 37, fracción XIV de la LJUSTICIAADMVAEM, que señala:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
...

Porque a su consideración, la infracción se encuentra apegada a derecho, ya que, refiere que el actor no aporta prueba suficiente para acreditar que el acto impugnado es ilegal, por el contrario, el demandante reconoce que circulaba en sentido contrario con la autorización de un oficial; sin embargo, no aporta prueba de que haya sido así.

Como quedó expresado en el capítulo que antecede se tuvo por acreditada la existencia del acto impugnado

consistente en el recibo de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, razón por lo cual, se declara infundada la causal en estudio.

En ese mismo sentido, es improcedente la referida causal de improcedencia, respecto al acto impugnado, toda vez que guarda relación directa con el fondo del asunto, por lo tanto, la misma debe desestimarse. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.⁴

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice alguna sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por lo que se continua con el análisis de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como acto impugnado:

“... El recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 01 de abril del año dos mil veinticuatro...” (Sic).

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.



En el entendido de que, en el presente asunto, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEM** de conformidad a su artículo 7⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en la que resulten aplicables.

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Razones de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación esgrimidas por el demandante se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda a fojas de la 02 a la 04 del expediente principal en que se actúa.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁸

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se

⁸ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora**, señaló en sus **razonamientos de impugnación señalada como PRIMERO**, medularmente, que, una de las garantías que encierra el artículo 16 *Constitucional*⁹, es que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, además de provenir de autoridad competente, y que del acto que se impugna, no se advierte de manera específica el cargo que ostenta el [REDACTED] [REDACTED] (Policía y/o Agente de Tránsito), pues no señaló de forma específica el cargo con el que se ostenta como autoridad de tránsito municipal de Cuernavaca, Morelos, y que al no haberlo hecho así, el acto no se encuentra debidamente fundado y motivado y que por ello debe declararse nulo.

La **parte actora** señaló en sus **razonamientos de impugnación, señalada como SEGUNDO**, medularmente,

⁹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que, una de las garantías que encierra el artículo 16 *Constitucional*¹⁰, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, además de provenir de autoridad competente, y que del acto que se impugna, se desprende que, el mismo fue fundado en el "*Reglamento de Tránsito y Movilidad de Cuernavaca*", dispositivo legal que no existe en el marco normativo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo que, asume que el recibo de infracción número [REDACTED] carece de fundamentación y motivación.

Por otra parte, la **autoridad demandada**, en su contestación de la demanda instaurada en su contra, argumentó sustancialmente que, resultaba inoperante el primer agravio hecho valer por la **parte actora**; ya que la competencia se encuentra debidamente fundada al haberla fundado en los artículos 83 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, por lo cual aduce que la infracción debe declararse legal.

Por cuanto al Segundo motivo de impugnación hecho valer por la **parte actora**, refiere que resultaba inoperante e improcedente; ya que la infracción se encuentra debidamente fundada y motivada al haberse fundado en el *Reglamento de*

¹⁰ "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**"

Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual señala y faculta a la demandada para emitir el acta de infracción.

Son **fundados** y **suficientes** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, los argumentos vertidos que manifestó la **parte actora** en sus razones de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la **autoridad demandada**, no sustentó debidamente su competencia en el acto que se reclama (infracción), desprendiéndose que, el puesto o cargo que ostentó en el acto impugnado fue de "Policía"; no obstante, pese a que esta denominación sí se encuentra prevista en el precepto legal que citó y que lo facultaba para emitir dicho acto; siendo el artículo 7 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, que versa:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;

IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;

V.- Titular de la Dirección Policía Vial;

VI.- Policía;

VII.- Policía tercero;

VIII.- Policía segundo

IX.- Policía primero;

X.- Agente vial pie tierra;

XI.- Moto patrullero;

XII.- Auto patrullero;

XIII.- Perito;

XIV.- Patrullero;

XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,

XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

También es cierto que, la autoridad se limitó únicamente a señalar el numeral 7 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, mas no



así la fracción específica en la cual funde su competencia para emitir el acto impugnado; más que, como se aprecia dicho dispositivo está compuesto de dieciséis fracciones.

En esa misma lógica y tal como se aprecia en el recibo de infracción número [REDACTED] la **autoridad demandada** precisó el monto total a pagar con motivo de la infracción impuesta, siendo esta por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fundando dicha cantidad de manera indiscriminada en el *Reglamento de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, y en el artículo 69 de la *Ley de ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, sin que mencionara de que año.

Ahora aún y cuando se tomara en cuenta la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2024*, el cual es el nombre correcto de esa norma, de conformidad al Periódico Oficial 6267, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el precepto que estipula tiene un amplio catálogo de cuotas relativas a infracciones al *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, dentro de las cuales se encuentra contenida la siguiente:

6.1.4.8 Circulación:

6.1.4.8.6 Circular en sentido contrario 20 a 21 (UMA)

Sin embargo, la demandada fue omisa en precisar cuál era el numeral que sustentaba la cantidad que determinó debía cubrir el actor con motivo de la infracción impuesta.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese orden de ideas, resulta conveniente resaltar que:

La competencia es un presupuesto procesal, por ello esta autoridad se encuentra constreñida a revisar que los actos impugnados hayan sido, emitidos por autoridades competentes, lo cual tiene base en el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.¹¹

¹¹ Registro digital: 172812; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/22; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377; Tipo: Jurisprudencia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 148/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

Esta tesis contendió en la contradicción 134/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 218/2007.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, **para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular.** Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados**, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues

de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generar la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes**; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

En esa misma línea de legalidad, tenemos que, el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su primer párrafo que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

(Énfasis añadido).

De ese precepto constitucional, se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la

atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹², del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, a la infracción impugnada, se desprende que la autoridad demandada **[REDACTED]** **Moto Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos**, porque así se ostentó al contestar la demanda, tampoco fundó debidamente su competencia para imponer la infracción con número de folio **[REDACTED]** de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro.

En razón de que, a pesar de que, dentro del acto impugnado en cuestión se lee como fundamentos un vasto catálogo de dispositivos normativos, en ningún momento se especifica la fracción exacta en la que funde y motive su carácter de autoridad competente para emitir el acto que aquí se impugna.

¹² **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena...

Por lo que, del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción impugnada, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada [REDACTED], **Moto Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos**, para emitir el recibo infracción impugnado a la **parte actora**, así como para determinar la cantidad a pagar.

Toda vez que, si bien citó los artículos 7 del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, y el artículo 69, de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos (sin indicar el año)*, que señala las cuotas relativas a infracciones al *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*; sin embargo, ambos preceptos establecen múltiples fracciones, por lo que se trata de normas complejas, porque prevén una pluralidad de autoridades competentes, así como un catálogo de infracciones y multas, que constituyen aspectos independientes unos de otros.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.¹³

¹³ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia. Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva. Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Por lo que la **autoridad demandada** debió citar la fracción de esos dispositivos legales que le otorgan la facultad imponer la infracción impugnada y al determinar el monto total a pagar por la **parte actora** también debió invocar el apartado que lo sustentaba y solo el artículo 69, como lo hizo. Al no hacerlo así, dejó en estado de indefensión al actor.

Lo que se traduce en un acto de molestia en menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la

Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez. Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Registro Núm.159997; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012 Tomo 2; Jurisprudencia; (Constitucional, Administrativa); I.7o.A. J/65 (9a.).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, como ya lo he referido, los actos de autoridad deben ser emitidos por **autoridad competente**; por lo tanto, se reitera que, era necesario que precisara de manera correcta y específica, el cargo que tiene y el carácter con el que suscribe así como citar el precepto legal del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, vigente al momento en que se levantó la infracción y, al no haberlo hecho de esa manera, no existe certidumbre sobre la autoridad que emitió el acto impugnado, y que esta sea competente para tal efecto, tal como lo establece el artículo 16 *Constitucional*. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁴

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Por otra parte, respecto del **SEGUNDO** razonamiento de impugnación, se advierte que, en el acta de infracción

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

número [REDACTED] la autoridad demandada fundamentó el acta de infracción en el artículo 23, fracción XI, así como la cuota impuesta en el "*Reglamento de Tránsito y Movilidad de Cuernavaca, Morelos*".

Sin embargo, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, fue aprobado el nuevo *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, mismo que entró en vigor el primero de junio del mismo año; de ahí que la normatividad invocada no existe, lo que obviamente conculca de nueva cuenta la seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener.

En este sentido y como quedó disertado con antelación, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I y II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

6.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

- a) Que se declare la **NULIDAD LISA y LLANA** del acto impugnado, y en consecuencia, se me restituyan los derechos violentados de la siguiente manera:
 - Solicito se me restituya el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó se

devuelva la licencia de conducir del Estado de Morelos, a nombre del suscrito, que me fue retenida en garantía del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 01 de abril del año de dos mil veinticuatro; ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados. (Sic)

Respecto a la primera petición identificada con el inciso **a)**, es procedente y quedó atendida en términos del capítulo que antecede.

Tocante a la restitución de los derechos, de las constancias que obran en autos se colige que, mediante comparecencia de fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro**¹⁵, le fue entregada la licencia de conducir reclamada al actor, quedando satisfecho este punto.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

La infracción número [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la autoridad demandada

¹⁵ Fojas 48 a 50 del presente expediente.

en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.3.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente la infracción número [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, así como todas sus consecuencias, en términos del apartado 6.4 de este fallo.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

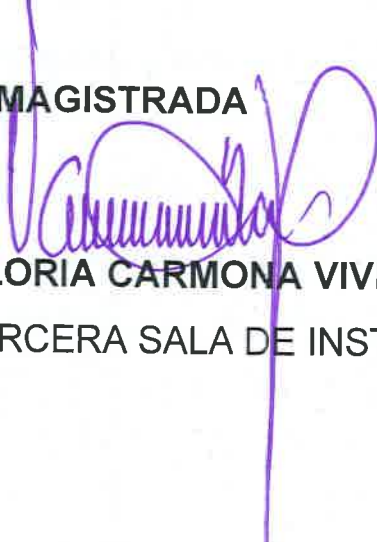
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

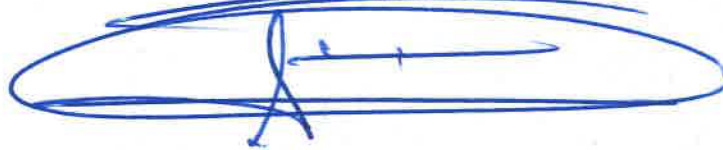
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-099/2024, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] (POLICÍA Y/O AGENTE DE TRÁNSITO) AGENTE DE POLICIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMRC/DMG

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"